



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 072 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000049-2024 e Informe N° 051-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N° 4212436-2024; sobre intervención al vehículo de placa de rodaje N° Z5E-632, levantada contra el conductor, por infracción contra la formalización del transporte establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en adelante RNAT. Y el escrito de descargo interpuesto por el señor Wilber Media Cuba, en adelante el administrado; con el expediente registro N° 4217494.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 051-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el Inspector de Campo del Área de Fiscalización, informa que el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la carretera Variante Uchumayo Km. 1, sector 48 repartición, siendo a horas 10:40 de la mañana se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z5E-632, conducido por el conductor señor Wilber Media Cuba identificado con DNI 44639095, Licencia de Conducir H44639095, Categoría A-IIla, que recorría por la carretera La Joya-Arequipa (origen La Joya destino Arequipa); por lo que se levantó el Acta de Control N° 00049-2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC -RNAT. Siendo la misma, notificada al conductor en la hora y día de los hechos y en el lugar de intervención.

Que, por su parte el administrado, dentro del plazo legal, interpone el descargo contra la citada acta alegando que «LESIONA NORMAS REGLAMENTARIAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 326. E INCISO D. DEL ARTICULO 327 DEL DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC(...) Que el acta de control N° 000049-2024 no cumple con los requisitos mínimos para su validez de acuerdo al artículo 326º y 327º del Decreto supremo N° 016-2009-MTC. Que no ha detallado datos de identificación del testigo con su documento de identidad, nombre completo y firma; por lo que no se ha corroborado y se ha incumplido en el llenado de dicha información en la PAPELETA; de esta forma se ha vulnerado el principio de legalidad y que el acta de control según el administrado deviene en NULA; puesto que fue intervenido de manera abusiva, de forma irregular, sin que la autoridad de transito haya seguido el debido procedimiento. Igualmente debemos indicar que el administrado dejó, en la citada acta, constancia en la parte «Manifestación del Administrado» que los pasajeros transportados eran sus vecinos que estaba llevando, viajando, por motivos de salud de su esposa.

Que, a los argumentos planteados debemos señalar que los Artículo 326º y 327º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que reglamenta sobre materia de TRANSITO no es aplicable para el presente caso en particular; toda vez la infracción recogida en el Acta de Control N° 00049 con la contravención codificada F-1, calificación Muy Grave, «prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente» establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre**, RNAT, a efectos del desarrollo de procedimiento sancionador, se rige por el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, regulado por el Decreto Supremo N° 004-020-MTC; consecuentemente, el inicio de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 072-2024-GRA/GRTC -SGTT

procedimiento administrativo sancionador especial se inicia de acuerdo al Artículo 6º y numeral 6.3. «El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones» Además, los formatos, el acta de control, esta formulada adecuado y conforme señala el Artículo 5º del citado decreto supremo. Por lo tanto, reafirmados plena validez y consistencia del contenido de la citada acta de infracción formulada al conductor del vehículo intervenido.

Que con el descargo interpuesto el administrado no ha desvirtuado el cargo imputado, es decir infracción tipificado con el código F-1, Muy Grave, conducta, prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad establecida en el RNAT; ni ha justificado suficientemente y razonablemente su manifestación subscrita en el acta de control, respecto de que viajaba, llevaba, a su esposa por motivos de salud

Que, asimismo, es pertinente y adecuado considerar que el Acta de infracción dentro del procedimiento administrativo no tendría categoría de acto administrativo; pero sí, un medio para probar; puesto que por sí misma, no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado.

Que, finalmente, estando a los documentos de descargo formulado por el administrado y con las actuaciones realizadas y en mérito al expediente en conjunto; debemos asentar que el referido descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control N° 000049-2024 de parte del Inspector y recepción de la citada Acta por parte del intervenido(infractor), en el lugar de intervención, esto es, carretera Variante Uchumayo km 1 sector 48 repartición; por lo que advertimos, por bien notificado la citada Acta al administrado, en aplicación del numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; puesto que a partir del recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno. Consecuentemente, de manera oportuna y dentro del plazo legal formuló su descargo. No obstante, debemos reiterar claramente que con los documentos anexados a su descargo NO ha logrado descargar ni justificar de manera objetiva la imputación de cargo formulado. Por consiguiente, se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, es aplicable los Principios del Procedimiento Administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

N° 092-2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, en el contexto de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 096-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor WILBER MEDINA CUBA DNI 44639095; **SANCIONAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario(a) del vehículo de placa de rodaje Z5E-632 señor(a) Wilber Medina Cuba; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control N° 00049-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **07 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre